



rrp/mrb
S.114ª /370ª

Oficio N° 17.994

VALPARAÍSO, 5 de enero de 2023

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que modifica la ley N° 21.419, que crea la Pensión Garantizada Universal y modifica los cuerpos legales que indica, correspondiente al boletín N° 15.625-13:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.419, que crea la Pensión Garantizada Universal y modifica los cuerpos legales que indica:

1. Reemplázase en la letra b) del artículo 10 la frase “de 65 o más años de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 11” por la siguiente: “de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 25”.

2. Elimínase en el artículo 25 la frase “de 65 o más años de edad”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a su publicación.

El reglamento a que se refiere el artículo 25 de la ley N° 21.419 deberá modificarse, a más tardar, dentro del segundo mes desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo.- El Instituto de Previsión Social verificará el cumplimiento de los requisitos



establecidos en el artículo 10 de la ley N° 21.419, respecto de todas aquellas personas que, de conformidad a la letra b) del artículo segundo transitorio de dicha normativa, presentaron su solicitud para la pensión garantizada universal con anterioridad a la vigencia de la presente ley, y no hubieren accedido a ella por no cumplir con el requisito de la letra b) de la citada disposición aplicable a dicha fecha.

Para el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, el Instituto de Previsión Social no requerirá la presentación de una nueva solicitud. Respecto de quienes les sea aplicable este artículo y se determine que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 10 de la ley N° 21.419, modificada por esta ley, su pensión garantizada universal se devengará a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El Instituto de Previsión Social informará el número de personas que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 10 de la ley N° 21.419, modificada por esta ley, a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, cada seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.".

Hago presente a V.E. que el proyecto de ley fue aprobado, en general y en particular, con el voto a favor de 131 diputadas y diputados, con la salvedad del inciso final del artículo segundo transitorio que, en particular, fue aprobado con el voto favorable de 125 diputadas y diputados; en todos los casos respecto de un total de 155 en ejercicio, dándose cumplimiento de esa manera a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.



Dios guarde a V.E.

VLADO MIROSEVIC VERDUGO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados